Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx

Comentario hemerográfico

Juan Manuel ACUÑA, "Contribuciones de la jurisdicción constitucional para la eficacia jurídica de los derechos sociales en la experiencia comparada", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 6, México, julio-diciembre de 2006, pp. 3-28.

El trabajo del poder judicial no sólo resuelve casos en controversia sino que también permite la complementación de las prescripciones legales para una apropiada consideración sobre situaciones concretas y por medio de una interpretación realizar una adecuada protección del bien a tutelar, en especial cuando se trata de sentencias condenatorias sobre derechos civiles y políticos o derechos económicos, sociales y culturales que implican una indemnización o disponer del presupuesto para cubrir uno de estos derechos, lo que alteraría las cuentas del gobierno.

Juan Manuel Acuña busca identificar la contribución de la jurisdicción constitucional respecto de la eficacia de los derechos sociales; su trabajo inicia explicando por qué éstos no se han desarrollado apropiadamente, enseguida, el que los derechos sociales ofrecen posibilidades y grados de aplicabilidad y efectividad, luego trata sobre la relación entre jurisdicción constitucional y derechos sociales y, por último, analiza las resoluciones de diversas magistraturas constitucionales para clasificar sus criterios.

En cuanto a las diversas circunstancias que obstaculizaron su desarrollo, se encuentran, primero, el haberlos planteado en contraposición a los civiles y políticos; segundo, la naturaleza consistente en una prestación, y tercero, el caracterizarlos como principios programáticos.

El autor menciona que los derechos sociales tienen cierta estructura y variedades y al igual que los civiles y políticos tienen obligaciones tanto positivas como negativas, por lo que estos derechos sólo son ordenados o clasificados y cada derecho tiene obligaciones positivas o negativas que lo caracterizan.

El perfil de los derechos sociales es heterogéneo y no tienen diferencias estructurales con los civiles y políticos, ya que ambos tipos protegen la autonomía personal; no es correcto llamarles con una sola expresión, debido a que su contenido y por tanto obligaciones para el Estado es diverso; por último, en cuanto a la intensidad de su contenido, puede ser mínimo y máximo, el primero, se refiere

a un espacio vital y a un estatus social y el segundo implica la plena realización de los derechos sociales.

A partir del Estado constitucional y su supremacía ha habido transformaciones, sobre todo a la implementación de los instrumentos internacionales y las obligaciones que se derivan de ellos, para los Estados ha motivado la intervención de operadores jurídicos en su labor y, por último, la justicia constitucional no existiría si no hubiera el vínculo constitucionalismo y derechos de la persona.

En cuanto a la justicia constitucional ante los derechos sociales, por su estructura diversa y su gradualidad en contenido, existen también diversas posibilidades de exigibilidad, a veces se relaciona con la forma que en se enuncia el derecho, la escasez de recursos presupuestales o la invasión de poderes.

El autor ha identificado los siguientes criterios de la justicia constitucional comparada, ya que revisó tanto casos presentados ante la Corte Interamericana, la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional Español, la Corte Suprema de la India, la Corte Suprema Argentina, y en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. La protección de los derechos sociales por vía del reforzamiento de la obligación de progresividad y de la prohibición de regresividad.

De los casos revisados concluye que el principio de progresividad es *prima facie*, por situaciones económicas excepcionales de regresión, que nunca puede vulnerar derechos mínimos.

2. Protección de los derechos sociales por su conexidad con otros derechos fundamentales.

Existe una exigibilidad indirecta cuando hay una estrecha relación de derechos sociales con otros, como conexidad con el derecho a la no discriminación y con el derecho al debido proceso.

3. Protección a los derechos sociales por su carácter de condición necesaria para el disfrute de otros derechos fundamentales.

Si los derechos sociales quedan comprendidos en el principio de autonomía se entenderá la cobertura de ciertas condiciones materiales mínimas para el disfrute de otros derechos como la libertad y la vida, el derecho a la salud es inherente a la existencia digna del hombre, sobre todo protegiendo a las personas con debilidad económica manifiesta, además de que con ello se busca el aseguramiento fundamental del derecho a la vida.

4. Los derechos sociales como derechos subjetivos, particularmente en materia de salud.

5. Las jurisdicciones constitucionales y el control de la racionalidad de las políticas públicas.

Los derechos sociales implican restricciones al legislador y a la administración en el diseño de políticas sociales, imponen mínimos, vías de acción, materias indisponibles y vigilancia de su cumplimiento en el Estado constitucional de Derecho.

Concluye que hay ciertos tribunales constitucionales renuentes a intervenir en casos que afectan al presupuesto, pero también hay otros que son activistas en tal sentido.

El autor cumple su objetivo, además de evidenciar que individualmente hay necesidades de carácter social urgentes de ser atendidas por el Estado y que se requiere de presupuesto para ello; también muestra que la empiria ha llevado a solucionar gran cantidad de casos en materia de derechos a la protección de la salud y a la seguridad social, por lo cual la realidad evidencia tales necesidades ávidas de ser cubiertas por una partida presupuestal para atender problemáticas de incumplimiento de derechos humanos derivado de recomendaciones de instancias internas, nacionales y estatales de esa materia, así como compromisos derivados de recomendaciones y sentencias de organismos internacionales, ya se trate de derechos civiles y políticos que ordenen una indemnización en dinero o económicos y sociales que ordenen una indemnización en dinero o el cumplimiento de un derecho, ya que en ambos casos se presentan derechos defendidos que pueden tener algunas consecuencias del mismo tipo que impliquen una erogación del Estado.

María Elena Lugo Garfias
Centro Nacional de Derechos Humanos de la CNDH